



*Documentos de Trabajo del Departamento de
Derecho Mercantil*

2011/35

(marzo) 2011

CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO Y CONCURSO DE ACREEDORES

ANDRÉS GUTIÉRREZ GILSANZ

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Ponencia presentada en VIII Seminario Harvard-Complutense ("Mergers and acquisitions in the context of the financial crisis") celebrado en la Universidad de Harvard entre el 27 y 30 de septiembre de 2010 con el patrocinio de Allen&Overy, Banco Santander, Ilustre Colegio Notarial de Madrid, Ilustre Colegio de Registradores de España, J&A Garrigues.

E-mail autor: andres.gutierrez@urjc.es
<http://www.ucm.es/centros/webs/d321/>

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://eprints.ucm.es/>
Copyright © 2011 por el autor

CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO Y CONCURSO DE ACREEDORES¹

ANDRÉS GUTIÉRREZ GILSANZ

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Resumen: La modificación estructural de una sociedad puede evitar su declaración en concurso pero también puede constituir su solución, ya que el art. 100.3 de la Ley Concursal prevé como contenido del convenio la fusión y la escisión de la sociedad concursada. Teniendo en cuenta que la Ley 3/2009 sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles incluye entre ellas a la Cesión Global de activo y pasivo, pueden estudiarse las posibilidades de integración y coordinación entre tal procedimiento societario y el procedimiento concursal y en especial la protección de los acreedores y de los socios.

Palabras clave: Concurso, cesión global de activo y pasivo, protección de acreedores y socios.

Abstract: The Structural modification of a company may avoid its insolvency but also might be the exit of its bankruptcy because the section 100.3 of the Spanish Insolvency Act provides that the company voluntary arrangement might consist in a proposal to merger or divide up the insolvent company. As the Spanish Law 3/2009 on Structural Modifications of Commercial Companies also includes the Global assignment of assets and liabilities, it could be studied the possibility of coordinating this scheme with the Insolvency procedure and specially the protection of creditors and shareholders.

¹ El origen del presente estudio se encuentra en la participación de su autor en el VIII Seminario Harvard-Complutense: "Merger and Acquisitions in the context of the financial crisis", celebrado entre los días 27 y 30 de septiembre de 2010, en la Harvard Law School de la Universidad de Harvard, (Cambridge, MA, EEUU), fruto de la colaboración entre tal institución y el Real Colegio Complutense y contando con el patrocinio de Allen & Overy, Banco Santander, J&A Garrigues, Ilustre Colegio de Registradores de España e Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Agradezco muy sinceramente tanto la invitación al Seminario por parte del Prof. Juan SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, como el apoyo y consejo recibidos por parte de la profesora Carmen ALONSO LEDESMA.

El trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación: DER 2009-11269 "Balance de la aplicación de la Ley Concursal. Líneas de reforma".

Estudio publicado en la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 14, 2011, pgs. 151-170.

Keywords: Global assignment of assets and liabilities, Insolvency procedure, creditors and shareholders protection.

SUMARIO:

I.- PRELIMINAR. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES Y CONCURSO DE ACREEDORES.....	4
II.- LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO. CONCEPTO. ANTECEDENTES. REGULACIÓN ACTUAL.....	7
III.- LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO Y EL CONCURSO.....	13
A.- Introducción. La cesión global de activo y pasivo preventiva del concurso.....	13
B.- La cesión global de activo y pasivo en el concurso.....	14
1).- La cesión global de activo y pasivo en la fase común	14
2).- La cesión global de activo y pasivo como contenido del convenio.....	16
1.- Admisibilidad.....	16
2.- Procedimiento. Competencia orgánica. Plazos. Protección de socios y de acreedores.....	19
3.- El cumplimiento del convenio con cesión global de activo y pasivo. La declaración de incumplimiento.....	30
4.- La nulidad del convenio con cesión global de activo y pasivo.....	33
3).- La cesión global de activo y pasivo y la liquidación concursal.....	39
IV.- BIBLIOGRAFÍA.....	45

I.- PRELIMINAR. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES Y CONCURSO DE ACREEDORES.

Las modificaciones estructurales de sociedades y el concurso de acreedores constituyen procedimientos diversos, en principio autónomos, que sin embargo pueden llegar a estar íntimamente relacionados. Por una parte, la práctica ha demostrado que una modificación estructural puede evitar la declaración de concurso de una sociedad, además resulta claro que es posible que una sociedad inmersa en una modificación estructural pueda ser declarada en concurso (arts. 1 y 5. 1 LC) y no puede olvidarse que la propia Ley Concursal contempla que una modificación estructural pueda ser contenido de un convenio concursal (art. 100. 3 LC)². Es decir, la modificación estructural societaria puede constituir una alternativa al concurso, pero también puede tener que integrarse con el concurso e incluso podría constituir su solución.

En efecto, se debe partir del hecho de que las modificaciones estructurales de sociedades, tal y como vienen hoy reguladas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de Sociedades Mercantiles (LME) y el concurso de acreedores, contemplado en la ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal (LC), constituyen procedimientos legislativos diferentes con finalidades propias y específicas. Si nos circunscribimos al

² Vid. PULGAR EZQUERRA, J., "Contenido de la propuesta de convenio. Comentario del art. 100 LC" en AA. VV., *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por PULGAR EZQUERRA, J., ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., y ALCOVER GARAU, G., Tomo I, Madrid 2004, pgs. 1035-1037; DE LA CUESTA RUTE, J. M^a., *El convenio concursal*, Cizur Menor 2004, pg. 50; VELASCO SAN PEDRO, L., "Contenido de la propuesta de convenio. Comentario del art. 100 LC" en AA. VV., *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO, J., y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Tomo III, Valladolid 2004, pgs. 2165-2166; GONZÁLEZ GOZALO, A., "Contenido de la propuesta de convenio. Comentario del art. 100 LC" en AA. VV., *Comentarios a la Ley Concursal* coordinados por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Volumen I, Madrid 2004, pg. 1151 y en particular nota 32, pgs. 1151-1152.

ámbito mercantil, las primeras permiten la modificación de la estructura societaria, buscando la reestructuración empresarial, produciéndose una sucesión a título universal en un bloque patrimonial³, concibiéndose como instrumentos de transmisión y adquisición de empresas y de constitución, modificación y extinción de sociedades. Por su parte, el concurso persigue la satisfacción más elevada y equitativa posible de los acreedores de un deudor común insolvente, sea persona física o jurídica, mediante la reorganización, transmisión o liquidación de la empresa⁴.

No obstante, ya desde una primera aproximación general a las características y finalidades de ambos procedimientos puede adivinarse la posibilidad de que puedan surgir interconexiones e incluso interferencias entre los mismos, lo cual la práctica se ha encargado de corroborar.

Así, ante todo, especialmente en el ámbito de las grandes sociedades mercantiles, la modificación estructural se ha venido utilizando como instituto preventivo del concurso. Téngase en cuenta que ante una situación de insolvencia societaria, incluso actual, en la propia Ley Concursal existe un margen temporal para que surja la obligación de solicitar la declaración de concurso, por lo que si se decide llevar a cabo una modificación estructural para eliminar la insolvencia y la modificación estructural tiene el éxito buscado, el concurso no tendría por qué solicitarse ni declararse.

³ Vid. CONDE TEJÓN, A., “La nueva regulación española sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. BOE núm. 82, de 4 de abril de 2009” en *RdS*, nº 33, 2009-2, pgs. 388-389.

⁴ Vid. BELTRÁN, E., “Modificaciones estructurales y concurso de acreedores” en *El Notario del siglo XXI*, (existe también la versión “on-line” de la mencionada Revista del Colegio Notarial de Madrid, accesible en www.elnotario.com) mayo-junio 2010, nº 31, pg. 140.

Podría suceder, sin embargo, que, a pesar de haberse llevado a efecto una modificación estructural, no se consiga evitar la insolvencia de la sociedad y que se acabe declarando el concurso de la misma, surgiendo entonces la posibilidad de que los órganos concursales pudieran impugnar la modificación estructural realizada, bien sobre la base de las normas societarias sobre impugnación de las diferentes modificaciones estructurales o bien apoyándose en las normas concursales sobre rescisión de actos perjudiciales para la masa activa⁵.

Es posible asimismo que la modificación estructural de la sociedad esté en marcha cuando aquella sea declarada en concurso. Ello, aparte de traer consigo un deber de información sobre la declaración de concurso a los demás participantes de la modificación estructural según el art. 39.3 LME, constituiría causa de resolución de la modificación estructural y si se decidiera seguir adelante con la misma, supondría la necesidad de integrar ambos procedimientos, con sometimiento de la modificación estructural al concurso⁶.

Finalmente, cabe que, una vez declarado el concurso, se pretenda llevar a cabo una modificación estructural en la sociedad concursada y entonces habrá necesidad una vez más de integrar los dos procedimientos y se plantearán temas de distribución de competencias entre los órganos societarios y concursales, de ajuste de trámites y plazos, de protección de socios y de acreedores y de efectos de la ejecución de la modificación estructural sobre el concurso.

⁵ Vid. BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." *cit.*, pg. 141.

⁶ BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." *cit.*, pg. 142.

En el presente trabajo se pretenden analizar las posibilidades y problemáticas anunciadas con respecto a la cesión global de activo y pasivo. Se trata de una operación societaria que hasta la LME de 2009 estaba apenas mencionada por nuestro derecho positivo, que la concebía fundamentalmente ligada a la liquidación de sociedades y que sin embargo el legislador ha decidido regular ahora como una modificación estructural societaria más y que en la práctica, a diferencia de lo que ha ocurrido con la fusión o la escisión, se ha utilizado en alguna ocasión en relación con el concurso⁷, especialmente constituyendo el contenido de un convenio concursal, esto es, como solución del concurso.

II.- LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO. CONCEPTO. ANTECEDENTES. REGULACIÓN ACTUAL.

Con anterioridad a la LME, existió un debate doctrinal y jurisprudencial acerca de la verdadera naturaleza de la cesión global de activo y pasivo, discutiéndose si se trataba de una mera forma de liquidación abreviada de las sociedades o de una verdadera modificación estructural societaria⁸. Las dudas se planteaban porque eran escasas y poco claras las referencias de derecho positivo a la operación.

Por un lado, la letra del art. 266 LSA, ubicado en sede de liquidación de la sociedad anónima, que se limitaba a establecer que: “Una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o

⁷ Vid. SJM nº 1 Navarra de 5 de julio de 2007 (La Ley 122970/2007).

⁸ Vid. un resumen del estado de la polémica en MUÑOZ PÉREZ, A. F., “Algunas reflexiones en torno a la cesión global en las soluciones al concurso de acreedores” en AA. VV., *Gobierno corporativo y crisis empresariales (II Seminario Harvard-Complutense de Derecho Mercantil)*, Madrid 2006, pgs. 392-401.

escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo”, esto es, que en los supuestos de cesión global de activo y pasivo que se produjeran una vez disuelta la sociedad, no era necesaria la apertura del período de liquidación, llevó a un sector doctrinal a afirmar que aparte de poderse ver en la cesión global una liquidación abreviada⁹, dicho precepto admitía asimismo una cesión global como verdadera modificación estructural en la que se transmitiera globalmente el patrimonio sin disolución de la sociedad, la cual, por medio de un acuerdo de ampliación de capital, podría continuar con vida desarrollando otra actividad¹⁰. En cambio, el posterior art. 117 LSRL¹¹ que

⁹ Así URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y BELTRÁN, E., “Comentario del art. 266 LSA. Apertura de la liquidación” en AA.VV., *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dirigido por URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M., Tomo XI, Madrid 1992, pgs. 106-107; también DE EIZAGUIRRE, J. M^a., “Comentario del art. 266 LSA” en AA. VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* dirigidos por SÁNCHEZ CALERO, F., Madrid 1993, T. VIII, pg. 109. Vid. MASSAGUER, J., “La cesión global de activo y pasivo” en *RDM* n° 228, abril-junio 1998, pgs. 658-670.

¹⁰ MUÑOZ PÉREZ, A. F., “Algunas reflexiones...” *cit.*, pg. 395. Vid. MASSAGUER, J., *op. cit.*, pgs. 656-657 para una primera aproximación a la cesión global como modificación estructural y más en extenso en la misma sede pgs. 670-678. Por otra parte, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La cesión global de sociedades anónimas (arts. 266 LSA y 246 RRM). Un caso de incorrecta transposición de las III y VI Directivas” en *RdS* n° 14, 2000-1, pgs. 255 y 256, afirmaba que en el art. 266 LSA cabían tanto la *cesión global sin sucesión universal* (una “cesión global impropia” que vendría a reconducirse a los supuestos de venta en globo o cesión de rama de actividad sin liberación de deudas), como la *cesión global en sentido estricto* (cesión global como modificación estructural), cesión global con sucesión universal que permite la aparición de un tercero, el cesionario, que asume la posición del cedente en relación a sus créditos y responsabilidades y a quien de esta manera se libera de unos y otras. También aludía a que en las RDGRN de 22 de junio de 1988 y de 21 de noviembre de 1989, se contemplaba una cesión global según el modelo de las modificaciones estructurales, partiendo de la autonomía de la cesión global y cupiendo la aplicación analógica a la misma de las normas de la fusión. Según tales resoluciones la cesión global como técnica de liquidación abreviada es una verdadera modificación estructural y para obtener el efecto propio de la sucesión universal debe seguirse el procedimiento de la fusión. Acerca de los dos tipos de cesión global vid. asimismo MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación de la sociedad anónima*, Madrid 2002, pgs. 271 y ss y también PULGAR EZQUERRA, J., “Contenido de la propuesta de convenio...” *cit.*, pgs. 1038-1039 en relación en concreto con el contenido posible de la propuesta de convenio concursal.

¹¹ Según el art. 117 LSRL: “1. La Junta General, con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos, podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios o terceros, fijando las condiciones de la cesión.

2. El acuerdo de cesión se publicará una vez en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario de gran circulación en el lugar del domicilio social, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión.

reguló asimismo la cesión global en sede de liquidación, aunque mediante un régimen más extenso, contenía una norma, en el nº 4 del art. 117 LSRL según la cual “la eficacia de la cesión quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública de extinción de la sociedad”, que llevaba a concluir que la cesión global se relacionaba necesariamente con la extinción de la sociedad y excluía la finalidad reestructuradora¹², si bien podía mantenerse su exclusiva

3. La cesión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio publicado. Durante ese plazo, los acreedores de la sociedad cedente y del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el caso de fusión. En el anuncio a que se refiere el apartado anterior deberá mencionarse expresamente este derecho.

4. La eficacia de la cesión quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública de extinción de la sociedad”.

¹² Vid. GARDEAZABAL DEL RÍO, F. J., “La cesión global del activo y del pasivo” en AA.VV., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada* presentados por GARRIDO DE PALMA, V. M., y dirigidos por ARANGUREN URRIZA, F. J., Madrid 1998, T. II, pgs. 731 y 732, donde afirma que “la cesión global del activo y del pasivo constituye primordialmente una forma especial de liquidación de la sociedad. Esta afirmación se fundamenta en la exigencia legal de subordinación de la eficacia de la cesión global a la extinción de la sociedad cedente (cfr. Art. 117.4 LSRL). La cesión global, hoy, únicamente puede ser empleada dentro del proceso de liquidación de la sociedad, mas no fuera de él [...]. Sólo como consecuencia de la atribución patrimonial al cesionario que se produce por efecto de la cesión global, puede reconocerse una finalidad reestructuradora. La finalidad reestructuradora se cumple así sólo sobre el patrimonio de la sociedad cesionaria y nunca para la sociedad cedente, que se extingue, ni para sus socios, pues desaparece necesariamente el vínculo societario. Y la idea de reestructuración desaparece de manera total en el caso de que el cesionario o cesionarios sean personas físicas, salvo que se extienda el concepto de modificación estructural más allá de campo societario y se prolongue hasta la persona física empresario –y aún es posible que el cesionario no tenga esta condición, lo que excluye nuevamente la noción de modificación estructural–. Al regular la ley la cesión global del activo y del pasivo como una forma de liquidación abreviada dirigida exclusivamente a facilitar la extinción de la sociedad, se excluye cualquier aplicación de la cesión que pretenda lograr la recomposición inmediata y, por tanto, al margen del proceso de liquidación, de la estructura patrimonial de la sociedad con vistas a la modificación de las actividades sociales futuras. La elección del legislador en este punto constituye una decisión de política jurídica que no puede ser obviada, sin perjuicio del juicio sobre el acierto de la elección, cuestión sobre la que no procede ahora pronunciarse”. Como explica FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *op. cit.*, pgs. 259–260, la cesión global sólo se contemplaba en el art. 117 LSRL a efectos liquidatorios, esto es, la cesión global que persigue la liquidación de la cedente, de forma simultánea o inmediatamente posterior a la cesión. No caerían bajo el ámbito de aplicación del art. 117 LSRL, exclusivamente aplicable al las SRL según el autor, las cesiones globales con sucesión universal en que la cedente no se liquide. Por eso ya entonces denunciaba la insuficiencia de la regulación y la necesidad de una Ley General de modificaciones estructurales que llegase a abarcar todas las modalidades, a imagen de lo que ya sucedía en el Derecho com parado (Ley alemana de 1994, ley francesa de 1966 que inspiró la ley belga de 1995 y Companies Act inglesa de 1985).

aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada¹³ y en todo caso no impedía destacar las importantes especialidades que la cesión global implicaba con respecto al régimen general de la liquidación¹⁴. Finalmente, el art. 246 RRM¹⁵ regularía ciertos trámites de la cesión global del activo y del pasivo de forma única para todas las sociedades, con lo que por ejemplo se completaba la mera mención de la LSA antes aludida, ofreciéndole una tramitación a la operación¹⁶.

¹³ Así FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *op. cit.*, pg. 262. Léase sobre la cesión global en SA y SRL, la SAP Las Palmas (Secc. 4ª) de 10 de marzo de 2009 (La Ley 63076/2009).

¹⁴ Así se ha destacado que la cesión global impedía que se alargase el proceso de extinción de la sociedad cedente por producirse una transmisión en un sólo acto de la empresa sin deber esperar al cumplimiento de las obligaciones pendientes o al logro de un acuerdo con los acreedores, además la transmisión se lleva a cabo en bloque por sucesión universal, lo cual es muy diferente a la adjudicación de elementos patrimoniales de una sociedad en liquidación y por otra parte la cesión global se decide por los socios de la sociedad cedente en Junta General y no por los liquidadores. Vid. ALONSO UREBA, A., "La cesión global de activo y pasivo: elementos de caracterización, clases y régimen" en *RdS* nº 33, 2009-2, pg. 23 y ya antes CONDE TEJÓN, A., *La cesión global de activo y pasivo como operación de modificación estructural (Procedimiento aplicable, sucesión universal y protección de acreedores)*, Madrid 2005, pgs. 105 y ss., que resalta la finalidad de reestructuración empresarial de la cesión global implica y defiende la caracterización de la cesión global como modificación estructural.

¹⁵ En el Capítulo VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y DEL CIERRE DE LA HOJA REGISTRAL, Sección 2ª *De la liquidación de sociedades y del cierre de su hoja registral* se contenía el art. 246 RRM *Cesión global del activo y del pasivo*, según el cual: "1. Cuando exista cesión global del activo y del pasivo, la cesión se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios.

2. En la inscripción de la cesión global se harán constar, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1ª La fecha de publicación del acuerdo de cesión en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en un diario de gran circulación en el lugar del domicilio social. En el anuncio se hará constar el derecho de los acreedores de la sociedad cedente y de los acreedores del cesionario o cesionarios a obtener el texto íntegro de la cesión, así como el derecho de dichos acreedores a oponerse a la cesión en el plazo de un mes.

2ª La declaración de la sociedad cedente sobre la inexistencia de oposición en el plazo antes indicado por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quienes se hubiesen opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiere prestado el cesionario."

¹⁶ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *op. cit.*, pg. 263; MUÑOZ PÉREZ, A. F., "Algunas reflexiones..." *cit.*, pg. 394.

Los preceptos de la LSA y de la LSRL aludidos fueron derogados por la LME de 2009, en cuyo Título IV, arts. 81 a 91 se regula la cesión global de activo y pasivo como una modificación estructural societaria con procedimiento propio, diferenciada por tanto de la fusión y de la escisión y que sirve tanto para llevar a cabo una liquidación abreviada de la sociedad, como para proceder a la venta de la empresa¹⁷.

Según el art. 81 LME la cesión global de activo y pasivo supone la transmisión en bloque por sucesión universal de todo el patrimonio social a uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

De acuerdo con el diseño de la cesión global de activo y pasivo en la LME, la misma no tiene por qué traer consigo la extinción de la sociedad.

En efecto, en principio, salvo que se acepte la posibilidad de que se acuerden simultáneamente la cesión global y una ampliación de capital y las correspondientes adaptaciones de los estatutos sociales¹⁸, la sociedad se

¹⁷ Vid. CONDE TEJÓN, A., "Procedimiento aplicable a la cesión global de activo y pasivo y efectos" en AA. VV., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, dirigidos por RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ALONSO UREBA, A., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., VELASCO SAN PEDRO, L., QUIJANO GONZALEZ, J., ESTEBAN VELASCO, G., coordinados por RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., Navarra 2009, Tomo II, pg. 675.

¹⁸ Vid. ALONSO UREBA, A., *op. cit.*, pg. 33, que se plantea en el supuesto del art. 81. 2 LME, si en el caso de que la contraprestación vaya total y directamente a los socios deberá o no producirse necesariamente la extinción de la sociedad cedente. A pesar de la literalidad del precepto, el autor citado considera una interpretación incorrecta pensar que tal supuesto debe traer consigo siempre la extinción de la sociedad dada la naturaleza y la finalidad de la cesión global como forma de modificación estructural, que implica un cambio en la titularidad de la empresa y que, como expresa la Exposición de Motivos de la LME, rompe "amarras con aquella concepción que limitaba esta operación al ámbito propio de la liquidación, proporcionando un instrumento legislativo más para la transmisión de las empresas". Por eso no encuentra inconveniente en que "la Junta de socios de la sociedad cedente que acuerda la cesión global pueda, por ejemplo, acordar simultáneamente una ampliación de capital y las correspondientes adaptaciones de sus

extingue si se realiza una cesión global de activo y pasivo y la contraprestación fuese recibida total y directamente por los socios (art. 81. 2 LME). Ello puede suceder en dos supuestos. En primer lugar si estando la sociedad ya en fase de liquidación, se decidiera liquidar su patrimonio mediante una cesión global (art. 83 LME). Asimismo la sociedad se extinguiría si, con el ahorro de trámites y costes temporales que ello supone, aún no abierta la liquidación, los socios decidieran extinguir la sociedad directamente mediante una cesión global¹⁹.

Por el contrario, la sociedad no se extingue si la contraprestación de la cesión global del activo y pasivo social la recibe la sociedad.

El hecho de que la cesión global de activo y pasivo tal y como viene regulada en la LME permita tanto la extinción de la sociedad como su reestructuración, así como su consideración expresa legal como auténtica modificación estructural al lado de la fusión y la escisión, resulta tremendamente relevante en su relación con el concurso, por poder servir tanto para la prevención, como para la solución del concurso.

Estatutos Sociales, de modo que la contraprestación de la cesión vaya directa y totalmente a los socios pero sin que se produzca la extinción de la sociedad cedente que continuaría con el patrimonio resultante de la ampliación y con el objeto, cifra de capital y otros aspectos resultantes de la adaptación de sus Estatutos Sociales. Desde el punto de vista económico los efectos son los mismos al supuesto en que una sociedad acuerda la reducción a cero de su capital con devolución de aportaciones a los socios y simultáneamente una ampliación de capital, de modo que al igual que en este caso (art. 169.3 LSA) se presentarían a inscripción conjuntamente la escritura de cesión global y la escritura de ampliación de capital y adaptaciones estatutarias pertinentes. Habría por tanto continuidad en la sociedad cedente como sujeto jurídico si bien con un capital-patrimonio distinto, evitándose los costes añadidos que implicaría el que hubiese que inscribir la cesión-extinción de la sociedad cedente y sucesivamente inscribir la escritura de constitución de una nueva sociedad”.

¹⁹ CONDE TEJÓN, A., “Procedimiento...” cit., pg. 676.

III.- LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO Y EL CONCURSO.

A.- Introducción. La cesión global de activo y pasivo preventiva del concurso.

Como toda modificación estructural, también la cesión global de activo y pasivo podría utilizarse como operación preventiva del concurso, pudiendo imaginarse tanto la posibilidad de que la sociedad en dificultades actúe como cedente de su patrimonio, como también el caso de que sea cesionaria del activo y pasivo de otra sociedad. Según la Ley Concursal, la insolvencia no hace surgir la obligación de solicitar el concurso de forma inmediata y en los dos meses desde que se conoció o debió conocer la insolvencia a los que alude el art. 5. 1 LC, podría intentarse una cesión global para evitar el concurso.

Si a pesar de que se culmine la cesión global, no se consiguiera evitar el concurso de la sociedad y este fuera declarado judicialmente, la administración concursal estaría legitimada para impugnar la operación, si no se hubieran respetado las previsiones legales sobre tal modificación estructural (art. 90 LME que se remite al art. 47 LME), así como para el ejercicio de la acción rescisoria concursal (art. 71 LC) frente a la cesión global realizada en los dos años anteriores a la declaración de concurso, tanto cuando la sociedad concursada haya actuado como cesionaria, como también en el caso de que haya actuado como cedente y haya sido ella la receptora de la contraprestación de la cesión, debiendo demostrar el perjuicio ocasionado a la masa, que se concreta en el desequilibrio en las prestaciones²⁰.

²⁰ Vid. BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." cit., pg. 141.

Distinto del supuesto anterior es el caso en el que el procedimiento de cesión global no se haya todavía culminado cuando se declare el concurso de la sociedad. En principio la modificación estructural podría seguir adelante, salvo que la otra o las otras partes de la cesión solicitaran y obtuvieran su resolución, lo cual será competencia del juez del concurso, debiéndose aplicar el régimen de los contratos pendientes de ejecución, lo cual implicaría por ejemplo la posibilidad de que el juez pudiera negar la resolución de la cesión en interés del concurso (art. 62. 3 LC). Si el procedimiento de cesión siguiera con vida, habría necesidad de integrar la modificación estructural en el concurso, debiéndose tener muy en cuenta el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y gestión al que se haya visto sometida la concursada para determinar la capacidad de actuación de la administración concursal y de los órganos sociales en el procedimiento de modificación estructural, surgiendo en todo caso cuestiones similares a las que se plantean si la cesión se inicia una vez declarado el concurso en forma de solución al mismo

B.- La cesión global de activo y pasivo en el concurso.

1).- La cesión global de activo y pasivo en la fase común.

Una vez declarado el concurso de una sociedad, cabe plantearse la admisibilidad de una cesión global de activo y pasivo que afecte a la sociedad concursada, teniendo en cuenta la regulación legal del procedimiento concursal.

En este sentido, no resulta posible una cesión global de activo y pasivo en la que la sociedad concursada actúe como cedente, si no es como contenido de una solución concursal. El motivo de esta negativa se encuentra en que una vez declarado el concurso de un deudor persona física o jurídica, sólo se puede efectuar una transmisión global de su empresa a través del convenio (art. 100. 2, párr. II LC) o de la liquidación (arts. 148 y 149 LC) concursales.

Por eso durante la fase común del concurso, la cesión global del activo y el pasivo de una sociedad concursada sólo podría tener lugar de forma completa como contenido de un convenio tramitado a partir de una propuesta anticipada, para el cual no es necesaria la apertura de la fase de convenio (art. 109. 2 LC).

Otra cosa es que durante la fase común del concurso puedan cumplimentarse en mayor o menor medida los trámites societarios de la cesión global que luego se integrará en una solución concursal que se conformará a su vez en la fase concursal correspondiente. En dichos trámites no cabe duda del relevante papel que desempeñará la administración concursal, interviniendo en las reuniones de los órganos societarios o incluso sustituyendo en su actuación al órgano de administración en caso de que con la declaración de concurso se haya decretado la suspensión de facultades de administración y gestión de la sociedad concursada.

Cuestión aparte es que durante la fase común del concurso la sociedad concursada pueda participar en la realización completa de una cesión global de activo y pasivo como cesionaria, debiéndose tener en cuenta también aquí el régimen de intervención o de suspensión de facultades al que se haya

sometido a la sociedad concursada al declararse en concurso en orden a determinar el papel que debe desempeñar en la operación la administración concursal en lugar del órgano de administración de la sociedad, no siendo necesaria la aprobación de la operación por la Junta General de la sociedad cesionaria.

2).- La cesión global de activo y pasivo como contenido del convenio.

1.- Admisibilidad.

Con la regulación de la cesión global anteriormente vigente, en la que la operación se ligaba fundamentalmente a la liquidación de sociedades y resultaba dudosa su caracterización como modificación estructural, surgió una discusión teórica en torno a que aquella pudiera ser contenido de un convenio concursal. Debe tenerse en cuenta que la Ley Concursal prohíbe los convenios liquidatorios y como excepción admite la posibilidad de fusión o escisión de la persona jurídica concursada (art. 100.3 LC)²¹, sin referencia expresa alguna a la cesión global de activo y pasivo societaria.

La doctrina tendió mayoritariamente a admitir la cesión global como contenido del convenio, aludiendo por una parte a la finalidad conservativa de la empresa que puede cumplir la cesión global societaria, coincidente con el carácter que asimismo impregna al convenio concursal²², así como a la

²¹ Vid. LARGO GIL, R., "La fusión y la escisión de las sociedades como contenido del convenio concursal" en AA. VV., *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal en homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid 2007, Tomo III, pgs. 2135-2154.

²² Vid. PULGAR EZQUERRA, J., "Contenido de la propuesta..." cit., pg. 1038; LARGO GIL, R., "El convenio concursal mediante la modificación estructural de la sociedad concursada (algunas consideraciones a los cuatro años de la entrada en vigor de la Ley Concursal)", en *RDCP* nº 9, 2008, pg. 90.

analogía existente entre la cesión global de componente reestructurador y las modificaciones estructurales societarias que la Ley Concursal admite expresamente como contenido del convenio en el art. 100. 3²³.

Dichos argumentos encuentran apoyo aún más sólido en la regulación actual de la cesión global en la LME.

Por una parte, la LME reconoce expresamente la posibilidad de que la cesión global no tenga una finalidad liquidativa extintiva (art. 81. 2 LME), lo cual encaja efectivamente con la configuración conservativa del convenio concursal, pero es que además la LME caracteriza expresamente a la cesión global como modificación estructural societaria, al lado de la fusión y la escisión, por lo que la alusión a estas operaciones societarias que hace el art. 100. 3 LC al regular el contenido posible del convenio concursal, puede fácilmente entenderse asimismo extensible a la cesión global de activo y pasivo regulada en la LME.

²³ Vid. CONDE TEJÓN, A., *La cesión global...*cit., pgs. 145 y ss; PULGAR EZQUERRA, J., "Contenido de la propuesta..." cit., pg. 1039, que precisaba que la llamada *cesión global sin sucesión universal* o también *cesión global impropia*, no podría constituir contenido del convenio concursal. En aquella se transmite el activo neto después de haber sido satisfechos los acreedores sociales, sin sucesión universal, no existiendo, por tanto, automática liberación de responsabilidad del cedente, por lo que éste se podrá liquidar sin que previamente garantice o pague la deuda a los acreedores (cesión global sin liquidación de la cedente). Por acentuarse su aspecto liquidativo sin que constituya un vehículo de continuidad de la actividad empresarial, supondría un supuesto de liquidación global expresamente prohibido en el art. 100.3 LC que, no obstante, tendría cabida en el marco de la liquidación concursal respecto de la que se propicia la enajenación como un todo (art. 148. 1 LC); vid. también MUÑOZ PÉREZ, A. F., "Algunas reflexiones..." cit., pgs. 406-407, que asimismo puntualizaba que sólo la cesión global en sentido estricto o cesión global con sucesión universal y no la liquidativa en la que se transmite el activo neto después de haber sido satisfechos los acreedores sociales, podía ser planteada en el marco de la solución al convenio, siendo sus efectos análogos a la operación de fusión; de la misma autora vid. en igual sentido MUÑOZ PÉREZ, A. F., "¿Es posible una operación de cesión global como contenido de un convenio concursal?" en *RDCP*, nº 3, 2005, pgs 328-329.

En cualquier caso, aparte de admitir la cesión global como contenido posible del convenio concursal, resulta claro que la misma podría venir acompañada de otros contenidos típicos del convenio concursal, como quitas y/o esperas, que por un lado facilitarían la aprobación del convenio que sirve de marco a la modificación estructural, pero a los cuales habría de prestar especial atención a la hora de juzgar el cumplimiento del convenio.

En fin, si se entiende posible que una cesión global del activo y pasivo constituya el contenido, completo o no, del convenio concursal, ello significa ante todo que una modificación estructural societaria servirá como solución del concurso, pero también implica la necesidad de integrar de forma coordinada los dos procedimientos legales en presencia: el de cesión global de activo y pasivo y el de concurso de acreedores tal y como vienen regulados en sus respectivas normas legales, planteándose cuestiones de competencia orgánica y de compatibilidad de trámites y plazos, de protección de los sujetos implicados, esto es, socios y acreedores y de efectos de la ejecución de la modificación estructural sobre el procedimiento concursal.

El análisis se centrará en el supuesto de cesión global que razonablemente se presentará con mayor habitualidad²⁴ y que presenta

²⁴ Deben tenerse en cuenta los beneficios que la sociedad *in bonis* podría disfrutar en un escenario concursal y de los que carecería si se produjera la operación con respecto a sociedades en situación de crisis económica pero aún no declaradas en concurso, como destaca PULGAR EZQUERRA, J., "Modificaciones estructurales de sociedades en liquidación y en situación concursal" en AA. VV., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* Tomo II, cit., pg. 733, que alude a la supervisión judicial de la operación de modificación estructural, desactivación de algún modo del derecho de oposición de los acreedores, facilitación de las vías de financiación dada la consideración que éstas tendrían en el marco concursal como crédito contra la masa y, sobre todo, disminución del pasivo asumido en virtud de las quitas y/o esperas que se acuerden en el marco de un convenio concursal.

mayores complicaciones, esto es, aquel en el que la sociedad concursada actúa como cedente.

Si el convenio contuviera una cesión global en el que la sociedad concursada actuara como cesionaria, la tramitación se aligera puesto que la Junta general de la cesionaria no ha de prestar su consentimiento mayoritario a la cesión. En la operación cobrará especial protagonismo la administración societaria, que podría venir sustituida por la administración concursal si en la declaración de concurso se hubiera decretado la suspensión de las facultades de administración y gestión de la concursada.

2.- Procedimiento. Competencia orgánica. Plazos. Protección de socios y de acreedores.

Las primeras cuestiones que se plantean al contemplar la posibilidad de que la cesión global forme parte de un convenio concursal tienen que ver con la necesidad de compatibilizar ambos procedimientos y de determinar la competencia para cada trámite respectivo, ya que el legislador no se ha ocupado de ello. Basta una breve aproximación a los procedimientos respectivos, que poseen un alto grado de imperatividad, para darse cuenta de la dificultad que entraña su integración.

Como es sabido, en la Ley Concursal el convenio puede surgir tanto en la fase común de concurso, a partir de una propuesta anticipada procedente del deudor (arts. 104 y ss LC) o bien en la fase de convenio que se abre después del cierre de la fase común, una vez que sean definitivos los textos de la lista de acreedores y del inventario (arts. 111 y ss LC), pudiendo proceder en

este caso la propuesta tanto del deudor como de los acreedores. La propuesta ha de ser admitida a trámite por el juez del concurso (arts. 106 y 114 LC), después será evaluada por la administración concursal (arts. 107 y 115 LC), habrá de obtener el consentimiento mayoritario de los acreedores, bien en forma de adhesiones escritas en el caso del convenio anticipado o de tramitación escrita del convenio ordinario (arts. 108 y 115 bis LC), o bien en forma de adhesiones escritas y de votos obtenidos en Junta de acreedores convocada al efecto (art. 121 LC). Una vez aceptado mayoritariamente por los acreedores y antes de que el juez proceda a enjuiciar si debe aprobarlo o no, cabrá la oposición al convenio (arts. 109. 2 y 128 LC), acabado el plazo de la cual y teniendo en cuenta las oposiciones admitidas, el juez decidirá, sin poder modificarlo, si aprueba o no el convenio (arts. 109. 1 y 131 LC). Después de su aprobación judicial, el convenio desplegará sus efectos y sólo cabrá su resolución por la declaración de incumplimiento (art. 140 LC) o su anulación por dolo que hubiera sido decisivo en la obtención del convenio (art. 143. 1. 4º LC). Una vez cumplido, se deberá acreditar y solicitar la declaración judicial de cumplimiento y si ello se consigue y hubieran caducado o sido rechazadas por resolución judicial firme las acciones de declaración de incumplimiento que se hubieran presentado, se declarará concluido el concurso (art. 141 LC).

Por su parte, la cesión global de activo y pasivo comporta una “etapa previa” de negociaciones y de búsqueda de cesionario o cesionarios, cuya competencia corresponde a los administradores de la sociedad, aunque no es descartable que la iniciativa pueda partir de la Junta de socios. En cuanto al cesionario, no se exige que sea una persona jurídica, pero si lo fuera, las negociaciones asimismo corresponderían a los administradores de la sociedad. Como consecuencia de las negociaciones, podrán surgir toda una serie de

pactos acerca del contenido del futuro proyecto de cesión y del propio desarrollo del proceso. Todo ello puede deducirse de la práctica, puesto que no se encuentra regulado en la LME²⁵. Donde empieza verdaderamente el procedimiento legal de cesión global es con la “etapa preparatoria” que comienza con la plasmación por escrito de los resultados de las negociaciones en el proyecto de cesión que redactan los administradores de la sociedad cedente, con un contenido mínimo regulado por la Ley. Después se procederá a su depósito en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad cedente y a la información a los socios, que comprende su acceso al proyecto y al informe justificativo del mismo redactado por los administradores (arts. 85 y 86 LME). Se llega así a la “fase decisoria”, en la que la Junta general de la sociedad cedente deberá aprobar por mayoría la cesión, sin que en tal sede se pueda modificar el proyecto redactado por los administradores (art. 87.1 LME). Una vez adoptado el acuerdo por la junta de socios de la sociedad cedente, se deberá publicar un anuncio en el BORME y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social (art. 87. 2 LME), surgiendo entonces un derecho de oposición de los acreedores, tanto de la cedente como del cesionarios o de los cesionarios, durante un mes desde la última publicación del acuerdo, de tal manera que hasta que no se les garanticen de forma adecuada los créditos nacidos antes de la publicación del proyecto, que no se encuentren vencidos y que no se encuentren garantizados suficientemente (art. 88 que remite al art. 44 LME sobre fusión) no se podrá seguir adelante con el procedimiento. Respetado el derecho de oposición, cedente y cesionario otorgarán escritura pública de cesión que se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 89 LME), pudiendo ser impugnada por contravención de las normas legales (art. 90 LME que remite al art. 47 LME sobre fusión), se procederá a la

²⁵ Vid. CONDE TEJÓN, A., “Procedimiento...” cit., pgs. 679-687.

percepción del producto por los socios de la cedente (art. 81. 2 LME) o por la sociedad si no se hubiera extinguido y quedarán todos los cesionarios solidariamente obligados por las obligaciones incumplidas durante cinco años, hasta el límite neto de lo obtenido, así como la sociedad si no se hubiera extinguido, por el total de la obligación (art. 91 LME).

Para hacer compatibles ambos procedimientos, no deben perderse de vista varios presupuestos que aparecen como básicos en los respectivos regímenes legales. Con respecto a la cesión global, el proyecto de cesión global ha de ser redactado y suscrito por la administración de la sociedad cedente y aprobado sin posibilidad de modificación por los socios asimismo de la sociedad cedente, además la cesión necesita la autorización judicial y debe respetarse el derecho de oposición de los acreedores tanto de la cedente como de la cesionaria. Ello se ha de hacer compatible con que el convenio concursal ha de ser aceptado mayoritariamente por los acreedores concursales de la sociedad concursada, que cabe la oposición por parte de ciertos acreedores y que debe aprobarlo el juez del concurso.

Ante todo es claro que el proyecto de cesión deberá ser negociado y suscrito por los administradores de la sociedad cedente y ellos serán asimismo los que deberán redactar su informe explicativo, poniendo ambos escritos a disposición de los socios. No obstante, en caso de que la sociedad se encuentre en concurso, si se hubiera decretado la intervención de las facultades de la sociedad concursada, la administración concursal intervendrá en tales aspectos, mientras que si el juez del concurso hubiera optado por la suspensión, aquella sustituirá a los administradores sociales.

Ello además con independencia de que la propuesta de convenio en la que se integra la cesión pueda provenir de la sociedad deudora o de los acreedores.

La pregunta que surge inmediatamente es si en la propuesta de convenio concursal que deben aceptar los acreedores concursales debe constar la cesión global ya aprobada por los socios, o si bastaría con que se incluyera el proyecto suscrito por la administración de la sociedad cedente y que una vez aceptado el convenio por los acreedores y aprobado judicialmente, se someta la cesión a la aprobación de los socios. Ello además debe hacerse compatible con el respeto tanto al derecho de oposición de los acreedores de la sociedad cedente y de la cesionaria a la cesión, como al derecho de ciertos acreedores a oponerse al convenio con anterioridad a la aprobación judicial.

Se plantean así dos posibilidades diferentes que encuentran autorizado apoyo doctrinal.

Existe quien estima más razonable afirmar que los acuerdos de cesión global por la Junta de socios deberán adoptarse una vez que el Juez del concurso haya aprobado el convenio, en primer lugar para salvar el inconveniente práctico de no poder encontrar una sociedad saneada dispuesta a involucrarse en un proyecto de modificación estructural contenido de un convenio que no hubiera sido aprobado por los acreedores y por el Juez del concurso y asimismo para hacer operativo el derecho de oposición de los acreedores contra el acuerdo social correspondiente, que resultaría dudoso antes de que los acreedores hayan tenido la oportunidad de aceptar o no la propuesta de convenio dentro del concurso. Con esta opción, se añade,

además se posibilita que los socios conozcan el convenio concursal y se manifiesten sobre el mismo. La modificación estructural estaría al servicio del convenio y al aprobarla los socios estarían, en cierto modo, aprobando el convenio²⁶. En fin, la solución sería la más acorde con el derecho de oposición que se reconoce a los acreedores frente a las modificaciones estructurales, el cual no obstante se desactiva con la aprobación del convenio concursal al que está vinculada la modificación estructural, por tratarse de un derecho individual al que no puede subordinarse la solución negociada de la crisis, conforme a la voluntad de la mayoría de acreedores y superado el control de legalidad del juez del concurso, contando los acreedores concursales como último recurso con la oposición a la aprobación del convenio²⁷.

En contra de tal opinión se muestra quien opina que la misma alteraría el procedimiento de modificación estructural legalmente previsto en el ámbito societario en el que, en todo caso, precede el acuerdo social de modificación estructural a la participación de los acreedores en las modificaciones estructurales, otorgando a éstos un poder paralizante de las modificaciones estructurales, articulado a través de la aceptación del convenio concursal, que, de no alcanzarse, impediría prosperar la modificación estructural en el marco

²⁶ LARGO GIL, R., "El convenio concursal..." cit., pgs. 107 y 108, donde la autora expone que los acuerdos de fusión, escisión o cesión global por la Juntas de socios se adoptarán una vez que el Juez del concurso haya aprobado el convenio, después de que éste haya sido aceptado por los acreedores. Es lo que procede dado que en ese momento se cuenta ya con la aceptación de los acreedores, sobre la base de una propuesta de convenio que incluye un proyecto de fusión, de escisión o de cesión global, por lo que estima que en este caso no sería admisible la introducción de cambios en el mismo por las Juntas de socios. Por lo demás, continúa la autora citada, las Juntas contarán para adoptar su decisión con los documentos requeridos desde el Derecho de sociedades, y además con la valoración hecha por la administración concursal con respecto a la propuesta de convenio y al plan de viabilidad, de conformidad con el art. 200.5 LC. En su opinión se trataría de una vía para que los socios entren en conocimiento del convenio concursal e incluso, para que se manifiesten sobre el mismo. Ya mantenía tal opinión con relación a la fusión y escisión como contenido del convenio en LARGO GIL, R. "La fusión y la escisión..." cit., pg. 2148.

²⁷ LARGO GIL, R., "El convenio concursal..." cit., pg. 113.

concurzal²⁸. A ello habría que añadir que con tal opinión la propuesta de convenio se presentaría sometida a condición, lo cual supondría que el art. 101 LC la tuviera por no presentada²⁹. Por eso se defiende que se anteponga la adopción del acuerdo social a la aceptación por los acreedores. Con ello, además, la aceptación por los acreedores, reunidos en junta o mediante un sistema de adhesiones individuales, por el régimen legal de mayorías, se desactivaría el derecho de oposición de los acreedores regulado en el derecho societario sobre modificaciones estructurales, pero no lo eliminaría, sino que se alteraría su configuración y se desdoblaría en un derecho colectivo de oposición y un derecho individual, en conexión con la aceptación y eventual oposición al convenio concurzal³⁰.

Ninguna de las dos posiciones satisface por completo, fundamentalmente porque no contemplan adecuadamente la protección de los acreedores sociales y de los concursales, por mezclarse y confundirse en alguna medida, tanto en el fondo como en el sentido, los dos mecanismos de oposición, el societario y el concurzal, que aunque deben confluir, no son coincidentes.

²⁸ PULGAR EZQUERRA, J. "Modificaciones estructurales..." cit., pgs. 758-759, que añade que "ese mismo efecto obstativo de la modificación estructural también concurriría en supuestos en los que se posponga a la adopción del acuerdo social la aceptación por los acreedores, *pero formal e incluso materialmente, anteponiendo la aceptación del convenio por los acreedores al acuerdo social de modificación, se habría conculcado la previsión que de manera inderogable otorga ex lege la competencia para adoptar el acuerdo de modificación estructural a la junta, pues en primera instancia en la práctica serían los acreedores los que, antes de pronunciarse los socios, decidirían sobre el proceso de modificación estructural*", añadiendo la autora más tarde que "formalmente erige a los acreedores en órgano que materialmente adoptaría la decisión de modificación estructural en el marco de un procedimiento concurzal, al impedir la negativa a aceptar el convenio cualquier ulterior tramitación del convenio con modificación estructural"

²⁹ PULGAR EZQUERRA, J. "Modificaciones estructurales..." cit., pg. 759.

³⁰ PULGAR EZQUERRA, J., "Modificaciones estructurales..." cit., pgs. 760-762.

Partiendo de que resulta de obligado respeto tanto que la modificación estructural han de aprobarla los socios de la sociedad concursada cedente, como que el convenio concursal deben aceptarlo mayoritariamente los acreedores concursales, no es relevante si precede la aprobación por los socios de la cesión global a la aceptación del convenio por los acreedores o al revés. De hecho, dado que la modificación estructural está al servicio del concurso porque la cesión global de activo y pasivo se utiliza para dar solución al concurso, no resulta extraño que se pueda alterar el devenir procedimental corriente en una modificación estructural societaria y que la intervención de los acreedores preceda al consentimiento de los socios, sobre todo porque con ello no se les priva a estos de su poder de decisión último sobre la estructura de la sociedad a la que pertenecen. Además, apoyando que la propuesta de convenio pueda contener sólo el proyecto de cesión global elaborado y suscrito por la administración societaria, en el que los socios, no se olvide, no pueden introducir modificaciones, se posibilita la protección más completa de los acreedores mediante el ejercicio de los dos derechos de oposición que las leyes les reconocen, el concursal y el societario, que no coinciden pero que pueden integrarse.

De ese modo, los acreedores concursales estarían llamados a consentir mayoritariamente una propuesta de convenio, con independencia de quien la propusiera y de la modalidad de convenio, anticipado u ordinario, de que se trate, que contendría un proyecto de cesión global legalmente suscrito por los administradores sociales (o por la administración concursal). Si la propuesta fuera aceptada, los acreedores que no hubieran prestado su consentimiento a la misma podrían oponerse al convenio por los motivos tasados en el art. 128 LC, que tienen que ver con la legalidad del convenio, e incluso, si reúnen un

determinado porcentaje del pasivo, por motivos de fondo, en concreto por la inviabilidad objetiva de su cumplimiento³¹. Si el juez del concurso, sobre la base de las oposiciones presentadas y el control de oficio que puede desplegar en sede de aprobación del convenio, aprobara el convenio, ello serviría por una parte para cumplir con el requisito legal de que la modificación estructural ha de contar con la autorización judicial (art. 227.3 RRM), además todos los acreedores concursales quedarían definitivamente vinculados por el mismo y comenzaría a desplegar efectos. Pertenece entonces a la ejecución del convenio y no constituye por tanto un sometimiento de su eficacia a condición³², que la cesión global contenido del convenio sea aprobada por los socios de la sociedad concursada³³, previamente informados según las

³¹ Para el tratamiento completo de la oposición al convenio concursal vid. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., *Tutela de los acreedores frente al convenio concursal: oposición, nulidad y declaración de incumplimiento*, Madrid 2008, pgs. 120-184.

³² Vid. en general ROJO, A., "Comentario del art. 100 LC. Contenido de la propuesta de convenio" en AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal* dirigido por ROJO, A., y BELTRÁN, E., Tomo II, Madrid 2004, pg. 1888; también GUTIÉRREZ GILSANZ, A., "El consentimiento en el convenio mediante conversión de créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales. (Consideraciones en torno al Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, de 23 de julio de 2008, de inadmisión a trámite de la propuesta de convenio presentada por Fórum Filatélico S.A.)" en *RDCP* nº 10, 2009, pg. 293; asimismo, vid. en la jurisprudencia, el Auto de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de marzo de 2010, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión del convenio de Fórum Filatélico SA, en el sentido de que la ausencia de acuerdo de la junta general relativo a la capitalización de deuda en el momento de aceptación y posterior aprobación del convenio no constituiría condición a los efectos del art. 101 LC; más específicamente BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." cit., pgs. 143-144, donde destaca que en la mayoría de los casos una modificación estructural aún no consentida por los respectivos participantes no constituirá una condición en sentido técnico-jurídico, es decir, un suceso futuro o incierto (art. 113-I CC), de cuya concurrencia se haga depender el nacimiento -en este caso la novación (art. 135 LC)- de la obligación. Más bien hay que pensar, afirma el autor citado, "que la modificación estructural constituye en realidad el contenido mismo del convenio de manera que si no llega a completarse -no se aprueba en junta o no se inscribe- se produce incumplimiento del convenio, que es algo muy diferente a tener la cláusula por no puesta".

³³ Resulta muy destacable e ilustrativa, aún siendo anterior a la promulgación de la LME, de ahí también su valor, la SJM nº 1 de Navarra de 5 de julio de 2007 cit., en la que se establece: "La propuesta de convenio incorpora, además de lo anterior, un propuesta de enajenación de la totalidad de los activos de la concursada con asunción por una tercera entidad de la continuidad de la actividad y el pago de los créditos a los acreedores, tal y como autoriza el art. 100.3 LC .

Al respecto cabe hacer dos consideraciones:

a) No es la aprobación del convenio la que opera la transmisión o enajenación en globo prevista en el mismo, sino que el negocio traslativo es independiente y debe ser concertado en legal forma por la entidad concursada y por la adquirente.

b) El artículo 101.3 LC no impone que la enajenación o transmisión de los activos de la concursada y asunción del pasivo se haya operado ya en el momento en que se aprueba el convenio

En consecuencia, de preverse en el convenio la propuesta prevista en el art. 100.3 LC, es posible que la transmisión y asunción de deudas se opere a posteriori, cuando dicho negocio se consume, pero ello no priva de eficacia al convenio ni se introduce ninguna condición a dicha eficacia, puesto que el compromiso de pago de la concursada frente a los acreedores es efectivo desde que el convenio se aprueba y subsiste incólume.

TERCERO.– En la cláusula CUARTA de la propuesta de convenio que ha sido aceptada por la Junta de acreedores se dice que:...."HALVERLUZ 2006 PAMPLONA,SL"....se compromete a pagar a todos los acreedores de CENTRO DE ILUMINACION LA LUZ,SL" sus respectivos créditos en las condiciones y plazos establecidos en la cláusula precedente, siempre y cuando la concursada le transmita la totalidad de bienes que conforman el activo de la misma...".

La referida cláusula, a través de la expresión "siempre y cuando" no introduce una condición a la eficacia del convenio prohibida por el art. 101 LC, sino que pone de relieve una circunstancia obvia como es que la asunción de las deudas de la concursada no se produce autónomamente por la aprobación judicial del convenio, sino que ha de tener lugar única y exclusivamente cuando se consume la enajenación a la asuntora del conjunto de los activos de la concursada afectos a su actividad empresarial; entre tanto, la eficacia del convenio subsiste, debiendo respetarse los plazos de pago de créditos pactados en el mismo.

CUARTO.– La oposición a la aprobación judicial del convenio, se fundamenta también en la inexistencia de acuerdo previo de la Junta de socios de la sociedad concursada en orden a la venta de sus activos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 128 LC, párrafo tercero, la causa de oposición esgrimida sólo es admisible en cuanto se funde en la infracción de normas establecidas en la propia Ley Concursal sobre el contenido del convenio.

Como se ha dicho el art. 100.3 LC no impone que la enajenación del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial con asunción por el adquirente de la continuidad de la empresa y el pago de los créditos a los acreedores, se haya producido con anterioridad a la aprobación del convenio. Por ello la inexistencia de acuerdo de la Junta de socios de la mercantil en concurso no impide la aprobación del convenio pues no infringe las normas de la Ley Concursal sobre el contenido del convenio.

Lo anterior no excusa que en la realización del negocio jurídico de transmisión de activos y asunción por tercero deban de respetarse las reglas legales relativas a la válida conformación de la voluntad de los intervinientes en el mismo. En concreto, la válida declaración de voluntad de la sociedad mercantil concursada para llevar a cabo tal negocio exigirá el respeto de las competencias de sus órganos sociales tal y como se diseñan la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y en los estatutos de la sociedad, puesto que el procedimiento concursal no altera dicha distribución de competencias (art. 48.1 LC) ni la aceptación de la

directrices de la LME y es una vez aprobada cuando surgirá, como reconoce el derecho de modificaciones estructurales societarias, el derecho a que los acreedores de la sociedad concursada cedente, pero también los del cesionario o cesionarios (art. 88. 2 LME) puedan oponerse a que se lleve a cabo la cesión mientras no se les garanticen adecuadamente sus créditos. Ahora bien, dado que la cesión es contenido de un convenio concursal al que ya están vinculados los acreedores concursales, éstos, los acreedores ordinarios y los subordinados, no podrán ejercitar tal derecho de oposición. En cambio sí podrán hacerlo los acreedores privilegiados que no hubieran prestado su consentimiento al convenio, los acreedores de la masa³⁴ y, por supuesto, los acreedores del cesionario o cesionarios, ninguno de los cuales habrá contribuido con su consentimiento a aprobar el convenio concursal, pero cuya protección en todo caso ha de ser asegurada.

De este modo se respetan y se integran los procedimientos de cesión global y de convenio concursal y se ampara la protección tanto de los socios mediante la información y la aprobación relativa a la modificación estructural,

propuesta de convenio o su aprobación judicial suplen la voluntad negocial de la empresa concursada, que deberá adoptarse por el órgano social competente so pena de invalidez del negocio.

Si bien no es estrictamente preciso, a los efectos de esta resolución (Arts. 129 y 131 LC), determinar cuál es el órgano social competente en este caso para adoptar una decisión como la que aquí se trata, obiter dicta conviene recordar que la RDGRN de 25/4/1997 señaló atinadamente que "el objeto social de la entidad no se define mediante la especificación de un concreto sector de la actividad económico social, sino que está constituido por la explotación, en forma societaria, de unos concretos y significados bienes aportados al haber social, de modo que su permanencia en el mismo aparece no sólo como condición «sine qua non» para la viabilidad del propio objeto social, sino como elemento básico y determinante del contrato social y de la subsistencia misma del nuevo ente constituido (cfr. artículo 260.3 de la Ley de Sociedades Anónimas). Es evidente, pues, que cualquier actuación que implique de presente –o puede implicar en lo sucesivo– la salida de esos bienes del patrimonio social excede inequívocamente de las facultades representativas del órgano gestor, entrando en la esfera competencial del órgano soberano de la sociedad, la Junta general".

³⁴ Vid. BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." cit., pg. 144.

como de los acreedores, mediante la aceptación del convenio y las oposiciones al convenio y a la cesión global.

Desde el punto de vista procedimental, una vez respetado el derecho de oposición de los acreedores a la modificación estructural, también pertenecerá al cumplimiento del convenio la formalización de la escritura pública de cesión global por parte de la sociedad deudora y el cesionario o cesionarios y su inscripción en el Registro Mercantil.

3.- El cumplimiento del convenio con cesión global de activo y pasivo. La declaración de incumplimiento.

Siguiendo con la tesis anteriormente mantenida, el convenio concursal en cuyo contenido figura un proyecto de cesión global del activo y del pasivo de la sociedad concursada suscrito por la administración de la sociedad y/o la administración concursal, dependiendo si se estuviera ante la mera intervención o ante la suspensión de facultades de la concursada, una vez aprobado por el juez del concurso que habrá decidido sobre las posibles oposiciones al convenio presentadas, comenzará a desplegar efectos de forma definitiva. Corresponde por tanto al cumplimiento del convenio que el proyecto de cesión global sea aprobado por los socios de la sociedad concursada cedente, que se publique tal aprobación y que después sea respetado el derecho de oposición de los acreedores, esto es, que se les garantice su crédito adecuadamente antes de ejecutar la cesión, a aquellos acreedores que están legitimados para oponerse a la cesión contenido del convenio, esto es, a los acreedores que no contribuyeron a la aceptación del convenio y que no quedan vinculados por su aprobación judicial, pero que van a verse afectados

por la cesión y que tengan créditos nacidos antes de la cesión, no vencidos e insuficientemente garantizados. Una vez pasado el plazo de oposición sin que se hayan presentado ninguna o habiendo garantizado suficientemente a quienes la hubieran presentado, se otorgará escritura pública de cesión por la administración de la sociedad concursada cedente (y/o la administración concursal) y el cesionario o cesionarios, se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el BORME. Con ello si la sociedad concursada cedente no hubiera recibido la contraprestación de la cesión se extinguirá³⁵, cancelándose sus asientos registrales, subsistiendo en cambio la sociedad cedente si hubiera sido ella la receptora de la contraprestación de la cesión.

Debe quedar claro que la inscripción y publicación de la cesión no produce la conclusión del concurso, lo cual sólo ocurre cuando se declare judicialmente cumplido el convenio y caduquen o se rechacen las solicitudes de declaración de incumplimiento, produciéndose en su caso la sucesión procesal del cesionario o los cesionarios en lugar de la sociedad cedente ya extinguida³⁶, lo cual resulta muy importante a los efectos del incumplimiento del convenio.

En efecto, el convenio no se entenderá cumplido hasta que se pague a los acreedores en los términos que se deduzcan de su contenido, pudiendo contener junto a la cesión algún tipo de espera por ejemplo. Una vez que se hayan pagado a los acreedores según el contenido del convenio, el cesionario o los cesionarios, en caso de haberse extinguido la sociedad cedente, podrán

³⁵ No se olvide que existe doctrina, así ALONSO UREBA, A., *op. cit.*, pg. 33, que admite posible, a pesar de la dicción legal del art. 81. 2 LME, que se ceda el patrimonio social y la contraprestación sea recibida por los socios, pero que de forma simultánea a la cesión se acuerde por la Junta de socios de la sociedad cedente una ampliación de capital y una modificación de estatutos que permita que la sociedad cedente no se extinga.

³⁶ BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." *cit.*, pg. 145.

solicitar del juez del concurso la declaración de cumplimiento del convenio y una vez firme el auto de declaración de cumplimiento y transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento, o en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado, el juez dictará auto de conclusión del concurso al que se le dará la publicidad prevista en los arts. 23 y 24 de la Ley Concursal (art. 141. 1 LC).

En caso de que se produzca algún incumplimiento, cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte, podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento desde que se produzca éste hasta pasados dos meses contados desde la publicación del auto de cumplimiento. La declaración de incumplimiento implicará la rescisión del convenio y la desaparición de sus efectos sobre los créditos (art. 141. 4 LC)³⁷, lo cual supondrá por ejemplo que los créditos dejarán de estar sometidos a posibles esperas contenido del convenio, abriéndose de oficio la fase de liquidación concursal (art. 143. 5º LC)³⁸, que afectará al cesionario o cesionarios por sucesión procesal si la sociedad cedente se hubiera extinguido como consecuencia de la cesión, o bien a la sociedad cedente que no se hubiera extinguido, quedando asimismo responsables los cesionarios hasta el límite del activo neto atribuido a cada uno de ellos con la cesión (art. 91. 1 LME), sin que la declaración de incumplimiento suponga que se deje sin efecto la cesión³⁹, a no ser que el incumplimiento provenga en concreto de que se declare judicialmente la nulidad de la cesión.

³⁷ Acerca de la resolución del convenio y la desaparición de los efectos sobre los créditos a los que se refiere el art. 136 LC vid. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., *Tutela de los acreedores...cit.*, pgs. 282-291.

³⁸ Sobre la apertura de oficio de la liquidación concursal una vez declarado judicialmente el incumplimiento del convenio vid. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., *Tutela de los acreedores...cit.*, pgs. 291-295.

³⁹ Vid. PULGAR EZQUERRA, J., "Modificaciones estructurales..." cit., pgs. 763-764.

A tal respecto no puede obviarse que supondría incumplimiento del convenio por inejecución del mismo que la cesión global fuera declarada nula merced a la impugnación contemplada en el art. 47 LME⁴⁰, que se ha de basar en la infracción de alguna de las previsiones legales de la LME y cuya acción debe ejercitarse dentro de los tres meses desde que la cesión fuera oponible a quien invoque la nulidad.

En ese caso, la declaración de incumplimiento del convenio por nulidad de la cesión que constituya su contenido, o al menos parte del mismo, sí vendría acompañada de la desaparición de la cesión, sin que ello tenga por qué afectar por sí solo a la validez de posibles obligaciones surgidas después de la inscripción de la cesión (art. 47.2 LME).

4.- La nulidad del convenio con cesión global de activo y pasivo.

Supuesto diferente al de la declaración de incumplimiento del convenio con cesión global de activo y pasivo, en el que debe incluirse el supuesto de la declaración judicial de nulidad de la cesión contenido del convenio, es el de la declaración de nulidad del convenio con cesión global.

En efecto, la solicitud de declaración de incumplimiento del convenio se justifica por la existencia de incumplimientos del contenido del convenio, esto es, en el caso del convenio con cesión global, la solicitud vendría apoyada en defectos de ejecución tanto de la cesión global de activo y pasivo, dentro de los cuales se incluiría la nulidad de la cesión global por infracciones legales,

⁴⁰ Art. 47 LME relativo a la impugnación de la fusión al que se remite el art. 90 LME sobre la impugnación de la cesión global.

como del resto de posibles previsiones contenidas en el convenio. En cambio, la nulidad del convenio mismo no tiene que ver con el incumplimiento, está simplemente aludida, que no regulada, en el art. 143. 1. 4º LC y se halla en íntima conexión con la función que desempeña en la Ley la llamada aprobación judicial del convenio.

Por una parte, se puede afirmar que la Ley establece una especie de efecto sanatorio radical a la mal llamada aprobación judicial del convenio. Si con el instituto de la oposición al convenio se pueden poner de manifiesto a instancia de parte los defectos del convenio aceptado mayoritariamente, para que el juez no sancione su eficacia definitiva mediante la aprobación, una vez que aquel sea aprobado por no haberse estimado las posibles oposiciones presentadas, devendría inatacable. Ninguna acción de ineficacia podría ejercitarse contra el convenio aprobado. Sólo su incumplimiento permitiría la acción de los sujetos interesados para acabar con su existencia, pero ya será una acción diferente, no perseguirá la ineficacia del convenio. El convenio habrá sido eficaz y no está viciado, pero un anormal desenvolvimiento de la relación obligatoria surgida del mismo permitirá que los interesados puedan acabar con el acuerdo.

Sin embargo, el efecto sanatorio de la aprobación sólo tiene pleno sentido con respecto a los defectos de oportunidad. Si el contenido del convenio ha sido aceptado por las partes y, como sucede en la Ley Concursal, ha sido objeto de control por los órganos del concurso e incluso ha podido ponerse de manifiesto a instancia de parte su falta de mérito en sede de oposición al convenio, parece lógico que se pueda impedir después la

posibilidad de ejercitar una acción contra el convenio aprobado por razones de fondo.

Por otra parte, también puede explicarse el efecto sanatorio de la aprobación judicial con respecto a los defectos de legalidad relativos a la normativa concursal si se tienen en cuenta los controles, tanto de oficio, como a instancia de parte en sede de oposición, a los que somete la Ley Concursal al convenio antes de que sea eficaz y por lo que se refiere a las infracciones de la LME en el caso concreto del convenio con cesión global de bienes, la imposibilidad de ejercitar acciones contra tal modificación estructural surgiría del transcurso del plazo de tres meses establecido para el ejercicio de las acciones de impugnación de la cesión ya inscrita en el Registro mercantil previstas en el art. 47 LME o del rechazo de las acciones presentadas.

Pero lo que no puede sanar la aprobación judicial del convenio, ni el transcurso del tiempo previsto para las acciones de impugnación de la cesión global que forme parte de su contenido o el rechazo de las acciones presentadas, es el dolo que haya sido determinante del convenio. Si la base negocial, el consentimiento mismo del convenio, estuviera viciada por el dolo, la aprobación judicial o la caducidad o rechazo de acciones sobre su contenido no puede suponer su sanación. Por eso aparece la nulidad del convenio, mencionada como supuesto de apertura de oficio de la liquidación concursal en el art. 143. 1. 4º LC. Mediante la nulidad se complementa a la oposición al convenio, (y al ejercicio de acciones derivadas del art. 47 LME en el caso concreto del convenio con cesión global), en cuanto a la represión del dolo. Los estrechos márgenes, especialmente en cuanto a plazo de ejercicio, a los que se somete el ejercicio de la oposición o el ejercicio de las acciones de

impugnación aludidas, no son compatibles con la sanción del dolo que haya sido base del convenio. La acción de nulidad, ejercitable cuando el convenio ya está desplegando efectos, combate el dolo causante del convenio.

En el caso concreto objeto de estudio, si en la base negocial del convenio en cuyo contenido se contempla una cesión global, pudiera demostrarse que resultó decisivo el fraude, cualquier afectado que demuestre interés legítimo podría solicitar la nulidad del convenio. Entre los interesados deberán entenderse incluidos los acreedores, tanto de la cedente como de la cesionaria, si bien parece razonable exigir a aquellos que estuvieron legitimados para la oposición al convenio que el dolo haya sido descubierto, o al menos haya podido ser probado después de pasado el plazo establecido para la formulación de la oposición, ya que si lo hubieran podido utilizar para basar una oposición al convenio, esta debería ser la vía preferente de su alegación contra la eficacia del convenio⁴¹.

En cuanto al plazo, la conclusión del concurso no debe servir para establecer el punto final del plazo de ejercicio de la acción de nulidad del convenio. Sobre la base de la naturaleza jurídico-contractual de la figura⁴² y a falta de determinación en la Ley especial, la acción de nulidad podrá ejercitarse dentro del plazo de cuatro años que establece el art. 1301 CC para las acciones de anulabilidad de los contratos, que se contarán en concreto, por venir referido al dolo, “desde la consumación del contrato” (art. 1301 III CC) lo

⁴¹ No resulta necesario exigir la prueba al que ejercite la acción de nulidad del convenio de que el dolo haya sido descubierto o podido probar después de pasado el plazo de impugnación del art. 47 LME porque la impugnación contemplada en dicho precepto se refiere sólo a infracciones de la LME (el art. 47 LME alude expresamente a “previsiones de esta Ley”).

⁴² GUTIÉRREZ GILSANZ, A., *Tutela de los acreedores...*cit., pgs. 199-203.

cual, según la mejor doctrina⁴³, significa que el momento del comienzo del cómputo del plazo se debería situar en el cumplimiento de todas las obligaciones que se derivan del convenio. De este modo, la firmeza de la declaración de nulidad del convenio podría producirse después de concluido el concurso y ello provocaría, además de dejar sin efecto la cesión global, la necesidad de reabrir el concurso, para que se procediera a su vez a abrir de oficio la fase de liquidación.

Evidentemente, en la base de tal afirmación está una concepción amplia de la reapertura del concurso, que no circunscribe la posibilidad de reapertura a los supuestos que contempla el art. 179 LC, relacionados con la conclusión de un concurso anterior por inexistencia de bienes y derechos⁴⁴. De hecho la Ley en tal precepto no excluye que pueda haber otros supuestos de reapertura aparte de los que contempla expresamente. No sería tan descabellado pensar entonces que la firmeza de la declaración judicial de nulidad del convenio pudiera traer consigo la reapertura del concurso, con la peculiaridad de que en tal caso la vía solutoria obligatoria sería la liquidación concursal, que se abriría de oficio⁴⁵.

⁴³ DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo I, Madrid 1993, pg. 466.

⁴⁴ YANES YANES, P., "Reapertura del concurso. Comentario del artículo 179 LC" en AA. VV., *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO, J., y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Tomo III, Valladolid 2004, pg. 2951, donde precisa que "bien mirados el incumplimiento y la anulación no permiten reabrir el concurso en los términos examinados para el supuesto anterior (se refiere el autor al supuesto de reapertura subsiguiente a conclusión por falta o insuficiencia de activo realizable), sino que operan más propiamente una transición desde la fase de convenio (frustrada) a la de liquidación (forzosa), si bien resulta también aquí necesario que se enerven los efectos producidos con la aprobación del convenio (art. 133 LC)".

⁴⁵ El propio legislador ya contempló un supuesto de apertura del concurso a los solos efectos de tramitar la fase de liquidación en la Disposición Transitoria 1ª. 2 LC, para el caso de que la resolución judicial que declare el incumplimiento de un convenio aprobado en un procedimiento de concurso de acreedores, quiebra, quita y espera o suspensión de pagos gane firmeza después de la entrada en vigor de la Ley Concursal.

Como consecuencia de lo anterior, sería necesario entonces que a la reapertura se le diese la publicidad prevista en el art. 179. 2 LC, esto es, la prevista en los artículos 23 y 24 LC⁴⁶. Además deberán ser repuestos en sus cargos los antiguos administradores concursales por el juez o nombrar a otros diferentes (art. 145. 1. II LC), debiéndose actualizar los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores en los términos que establece el art. 180 LC⁴⁷, para pasar después necesariamente a la liquidación concursal⁴⁸. En suma, no tendría que llevarse a cabo nada que no sea lo que debe producir cualquier declaración de nulidad del convenio concursal, aunque la firmeza de tal declaración se produzca con anterioridad a la conclusión del concurso.

En cualquier caso, la declaración de nulidad del convenio traerá consigo la necesidad de dejar sin efecto la cesión global⁴⁹ y el resto de previsiones del convenio, por lo que los acreedores dejarán de estar vinculados por posibles quitas o esperas establecidas en el mismo, si bien no estarán obligados a restituir lo ya cobrado en cumplimiento del convenio, mientras no se pruebe la existencia de fraude, contravención al convenio o alteración de la igualdad de trato a los acreedores, no pudiendo participar en los cobros de las posteriores operaciones de liquidación hasta que el resto de acreedores de su misma clasificación hubiera recibido pagos en un porcentaje equivalente a lo percibido por aquellos en ejecución del convenio (art. 162 LC).

⁴⁶ Vid. YANES YANES, P., "Comentario del art. 179 LC" cit., pg. 2956, que estima que el régimen de publicidad de los artículos 23 y 24 LC debe extenderse a la reapertura por anulación del convenio dado que conforme al art 132 LC es el que ha de aplicarse a la publicidad de la sentencia aprobatoria. A tal opinión cabe apuntar que ese es el régimen de publicidad a aplicar a la reapertura subsiguiente a la nulidad del convenio porque es el que se toma como referencia para la publicidad de la resolución que acuerde la conclusión del concurso (art. 177. 3 LC).

⁴⁷ Vid. YANES YANES, P., "Inventario y lista de acreedores en caso de reapertura. Comentario del art. 180 LC" en AA. VV. *Comentarios a la legislación concursal* cit., pgs. 2958 y ss.

⁴⁸ YANES YANES, P., "Comentario del art. 180 LC" cit., pg. 2971.

⁴⁹ Vid. BELTRÁN, E., "Modificaciones estructurales..." cit., pg. 145.

3).- La cesión global de activo y pasivo y la liquidación concursal.

En la Ley Concursal, el legislador ha pretendido acabar con la idea de que la solución liquidativa del concurso supone en todo caso el desmantelamiento de la empresa del concursado y se intenta que tanto en el plan de liquidación como en las reglas supletorias de liquidación esté presente la transmisión de la empresa o de unidades productivas (arts. 148. 1 y 149. 1 1ª LC respectivamente)⁵⁰.

Teniendo tal objetivo de la liquidación concursal presente y dada la finalidad a la que puede servir la cesión global de activo y pasivo, no resulta difícil aceptar que la transmisión de la empresa, contenido de un plan de liquidación, o presente en las reglas supletorias, pueda llevarse a cabo mediante una cesión global⁵¹. Otra cosa es que sea una idea realista⁵² y que salvo en el caso de un concurso en el que la liquidación sea la opción elegida

⁵⁰ Como principio general establecido por la Ley que debe respetarse por el plan de liquidación, anticipada o no, se encuentra el de la contemplación de la “enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos” (art. 148. 1 LC). Dicho principio se deberá contemplar por el plan según la Ley “siempre que sea factible”, debiéndose tener en cuenta que también existe una regla de liquidación supletoria que cumple una función orientadora de la decisión del juez que establece la conveniencia de proceder a la liquidación global (art. 149. 1. 1ª y 142 bis 2 LC).

⁵¹ Ya antes de la promulgación de la Ley de Modificaciones Estructurales de Sociedades mercantiles de 2009, MUÑOZ PÉREZ, A., “Algunas reflexiones...”. *cit.*, pg. 408, afirmaba que a la luz de la regulación del art. 148 LC relativo al plan de liquidación y del art. 149 LC sobre las reglas legales supletorias, se podía afirmar que en el contexto de la solución de liquidación se facilitan las operaciones de cesión liquidativa. Es muy interesante consultar la SAP Lugo (Secc. 1ª) de 13 de octubre de 2009 (La Ley 214647/2009), ya que se aborda un supuesto de concurso en el que en el plan de liquidación se preveía una transmisión global. La Audiencia se manifiesta a favor de la flexibilidad en cuanto al contenido posible del plan de liquidación concursal que incluya una cesión global y en concreto entra en la discusión existente de si en liquidación concursal, la transmisión global incluye las deudas. No obstante, también declara no aplicable al caso la LME.

⁵² BELTRÁN, E., “Modificaciones estructurales...” *cit.*, pg. 145, alude a lo poco probable e incluso a la “inviabilidad” de tal posibilidad.

por la sociedad deudora desde el inicio y exista un patrimonio relativamente atractivo, sea difícil imaginar un supuesto práctico en el que un cesionario o unos cesionarios se hagan cargo del patrimonio negativo de la sociedad concursada cedente inmersa en la liquidación concursal, aunque quizás no fuera descartable por ejemplo en el seno de un grupo de sociedades en reorganización.

Partiendo por tanto de la no incompatibilidad teórica entre cesión global y liquidación concursal, al igual que cuando la cesión sea contenido de un convenio concursal, también con respecto a la liquidación concursal será necesario integrar el procedimiento establecido en la Ley Concursal para la solución liquidatoria con el establecido en la LME para la cesión global, determinando para cada trámite la competencia de los órganos concursales y societarios, así como salvaguardando los intereses de los socios y de los acreedores y debiendo asimismo observar los efectos de la cesión sobre la finalización del concurso.

Por lo pronto, la apertura de la liquidación supone la disolución de la sociedad concursada y la sustitución de los administradores societarios por la administración concursal. Al respecto puede observarse que el hecho de que la sociedad entre en liquidación no significa obstáculo para que pueda darse una cesión global de activo y pasivo, ya que precisamente uno de los fines a los que puede servir esta modificación estructural es abreviar la liquidación de una sociedad. Tampoco constituye obstáculo que la administración concursal sustituya a los administradores sociales, pudiendo la administración concursal participar en la negociación previa y después en la redacción y suscripción del proyecto de cesión. Téngase en cuenta que la competente para elaborar y

presentar el plan de liquidación concursal es la administración concursal (art. 148. 1 LC), salvo en el caso de propuesta de plan de liquidación anticipada en el que aquella evalúa la propuesta o propone modificaciones (art. 142 bis. 1 LC)⁵³. De hecho, incluso cuando la liquidación hubiera sido solicitada por la sociedad deudora con la misma solicitud de declaración de concurso, esta deberá adjuntar una propuesta de plan de liquidación que podría contener un proyecto de cesión global, pero tal propuesta no es en absoluto vinculante para la administración concursal⁵⁴. Esta es la que, una vez abierta la fase de liquidación, salvo que se abra con la aprobación de un plan de liquidación anticipada, debe presentar la propuesta de plan de liquidación al juez y después se abrirá un plazo para que tanto los acreedores como el deudor puedan formular observaciones y propuestas de modificación, acerca de las cuales deberá informar la administración concursal al juez, el cual debe aprobar, atendiendo a los intereses del concurso, el plan de liquidación, sobre la base del plan presentado, teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de modificación presentadas, pudiendo asumirlas o no e incluso decretando la aplicación de las reglas supletorias contenidas en el art. 149 LC.

⁵³ Vid. GUTIÉRREZ GILSANZ, A., “La liquidación concursal anticipada” en *RDM* nº 274, octubre-diciembre 2009, pgs. 1308-1310.

⁵⁴ Ya en GUTIÉRREZ GILSANZ, A., “La liquidación concursal anticipada” cit., pg. 1303. Sobre el carácter meramente orientativo de la propuesta de plan de liquidación presentada por el deudor con su solicitud de concurso voluntario vid. ROJO, A., “Comentario del art. 6 LC. Solicitud del deudor” en AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal* cit., Tomo I, Madrid 2004, pgs 248-249; también PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración del concurso de acreedores*, Madrid 2005, pg. 443; BELTRÁN, E., “Comentario al art. 148 LC. Plan de liquidación” en AA.VV., *Comentario de la Ley Concursal* cit., Tomo II, Madrid 2004, pg. 2371, que señala que el documento que debe presentar el deudor constituye una simple *propuesta de plan*, que no sólo no sustituye al plan de liquidación sino que ni tan siquiera vincula a la administración concursal, la cual podría no obstante aprovechar los conocimientos del concursado sobre su patrimonio; para VELASCO SAN PEDRO, L., “Comentario del art. 148 LC. Plan de liquidación” en AA. VV., *Comentarios a la Ley Concursal* cit., Tomo II, Madrid 2004, pg. 1329, el plan presentado por el deudor con la solicitud de concurso voluntario podría ser ratificado por la administración concursal, lo cual puede ser aconsejable por el mayor conocimiento del deudor sobre su patrimonio, pero en todo caso debería dársele en todo caso el valor de propuesta alternativa para que el juez decidiera sobre el plan que finalmente se acepta.

Un supuesto especial surge en el caso de que la sociedad deudora hubiera solicitado la liquidación anticipada, ya que todavía se estará en la fase común y los administradores societarios pueden no haber sido sustituidos por la administración concursal, por lo que la propuesta de plan de liquidación anticipada proveniente de la sociedad cedente contendría un proyecto de cesión que habrá elaborado y suscrito la administración societaria contando con la mera intervención, que no sustitución, de la administración concursal, la cual después sería llamada a evaluarlo o incluso proponer su modificación (art. 142 bis, II y III LC)⁵⁵.

⁵⁵ Como ya se explicó en GUTIÉRREZ GILSANZ, A., “La liquidación concursal anticipada...” cit, pgs. 1308–1310, una vez presentada por el deudor propuesta anticipada de liquidación, que contendrá la solicitud de anticipación de la liquidación y un plan de liquidación anticipada, en el que se incluirá el proyecto de cesión global elaborado por la administración de la sociedad concursada, el secretario judicial dará traslado de la misma a la administración concursal para que emita un escrito de evaluación o formule propuestas de modificación. Si la propuesta de la sociedad deudora se hubiera presentado con anterioridad a la presentación del informe de la administración concursal, el escrito o las propuestas se unirán a este según el art. 75. 2. 3º LC, dándosele la publicidad que establece el art. 95 LC. En el caso de que la propuesta de la deudora se hubiera presentado después de emitido el informe, el secretario judicial dará traslado de la propuesta a la administración concursal para que en el plazo de diez días proceda a su evaluación o propuesta de modificación, publicándose estos escritos junto con la propuesta de la deudora en la forma establecida en el apartado segundo del art. 95 LC, esto es, mediante notificación en su domicilio a los sujetos personados en el concurso y publicación en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado. No obstante, cabría la posibilidad de que la propuesta de la deudora se presentara en un tiempo muy próximo al momento de presentación del informe de la administración concursal y que la administración concursal dispusiera de menos de diez días para emitir su escrito de evaluación o propuestas de modificación para que pudiera unirse a tal informe, lo cual no es lógico, cuando de haberse presentado la propuesta de la deudora algún día después, por ejemplo en el día siguiente al de emisión del informe, ello supondría que se concederían diez días a la administración concursal para emitir su juicio. Por eso teniendo en cuenta la relevancia del juicio de la administración concursal sobre la propuesta de la sociedad deudora, no se olvide que en la liquidación ordinaria la administración concursal es la legitimada para presentar el plan de liquidación y que el propio art. 142 bis. 1 párrafo 3 LC hace referencia al escrito de evaluación o propuestas de modificación “emitidos” antes de la presentación del informe para decretar que se unirán a dicho informe, con lo que de forma expresa no está obligando a que si la propuesta del deudor es anterior al informe, la evaluación de la administración concursal también lo haya de ser en todo caso, debe entenderse que también en el caso de que la propuesta de la deudora se presentara en los días inmediatamente anteriores al de presentación del informe la administración concursal tendría diez días para emitir su escrito de evaluación o propuestas de modificación,

De cualquier modo, resulta inexcusable que la Junta general de la sociedad concursada cedente deba aprobar la cesión y antes los socios deberán haber sido informados del proyecto y haber tenido acceso al informe sobre la operación que habrá redactado asimismo la administración concursal. Surge entonces la cuestión de si debe preceder la aprobación judicial del plan de liquidación a la aprobación de la cesión por los socios de la sociedad cedente concursada, o el trámite debería ser el contrario.

Una vez más la respuesta debe proteger los derechos de los sujetos afectados, los socios de la sociedad cedente concursada y los acreedores de la cedente y de la cesionaria. Los primeros se ven protegidos por la información previa a la junta y por la necesidad de que aprueben el proyecto de cesión. Para los acreedores de la sociedad concursada cedente no existe el derecho de oposición a la modificación estructural reconocido por la LME (art. 44), ya que la apertura de la fase de liquidación concursal produce el vencimiento de los créditos (art. 146 LC) y en cuanto al plan de liquidación en el que se integrará la cesión global, no debe ser aprobado por los acreedores y lo que pueden formular al plan de liquidación presentado por la administración concursal, o por el deudor en caso de liquidación anticipada, no pasan de ser meras

que se publicarían conforme al apartado segundo del art. 95 LC, sin necesidad de verse obligada a emitir su juicio sobre la propuesta de liquidación anticipada de la deudora en un escaso plazo por el mero hecho de tener que unirlo a su informe. Eso sí, la propia finalidad agilizadora de la reducción del plazo concedido a la administración concursal para emitir su opinión sobre el plan de liquidación anticipada con respecto a lo que se prevé para la formulación de observaciones por los legitimados al plan de liquidación ordinaria (diez días para la administración concursal en el art. 142 bis 1 LC frente a quince días para el deudor y los acreedores en el art. 148. 2 LC), lleva a pensar que aquella nunca podrá disponer de más de diez días para emitir su informe de evaluación o propuestas de modificación sobre la propuesta de liquidación anticipada presentada por la sociedad deudora. Sobre esto último vid LÓPEZ SÁNCHEZ, J., "IV. La liquidación anticipada" en GARCÍA-CRUCES, J. A., y LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *La reforma de la Ley Concursal*, Cizur Menor 2009, pg. 151

observaciones o propuestas de modificación (art. 148. 2 LC). Su protección provendría de la necesaria aprobación judicial, de la posibilidad de recurrir en apelación dicha aprobación⁵⁶ y de la responsabilidad solidaria por las obligaciones incumplidas propia de la cesión global. En cambio, no desaparecerá, y deberá por tanto ser respetado, el derecho de oposición de los acreedores de la cesionaria.

Teniendo en cuenta que también en caso de liquidación concursal que contenga una cesión global de activo y pasivo la modificación estructural está al servicio del concurso, en concreto para su solución, la respuesta debe ser similar a la ofrecida para el convenio.

Así en la propuesta de plan de liquidación se incluirá simplemente el proyecto de cesión negociado y suscrito por la administración concursal, cupiendo en caso de liquidación anticipada que hubiera sido elaborado y suscrito por la administración societaria con la intervención de la administración concursal. Tras la aprobación judicial del plan de liquidación con tal contenido, o tras decidir el juez la aplicación de las reglas supletorias y decidir asimismo que en aplicación de las mismas la transmisión de la empresa tendrá lugar mediante cesión global del activo y del pasivo de la sociedad concursada, será cuando corresponda informar a los socios por parte de la administración sobre tal modificación estructural poniéndoles al tanto del proyecto y del informe sobre la misma redactado por la administración concursal. Después tendrá lugar la aprobación por la junta general de la sociedad concursada cedente y la publicación del acuerdo y surgirá entonces el derecho de oposición de los acreedores de la cesionaria. Respetado tal

⁵⁶ PULGAR EZQUERRA, J., "Modificaciones estructurales..." cit., pg. 769.

derecho, deberá otorgarse escritura de cesión por cedente y cesionario o cesionarios y procederse a su inscripción en el Registro Mercantil. Con ello la sociedad se extinguirá si hubieran sido los socios los que percibieran una posible contraprestación de la cesión, quedando los cesionarios obligados solidariamente por las obligaciones que se incumplan hasta el límite del activo neto atribuido. Si la sociedad no se extinguiera, quedaría ella obligada por el total.

En relación con la conclusión del concurso, la ejecución de un plan de liquidación con una cesión global o la aplicación de las reglas legales supletorias que asimismo produzca tal modificación estructural podría suponer la conclusión del concurso por pago de los acreedores (art. 176. 1. 3º LC)⁵⁷ o por inexistencia de bienes y derechos (art. 176. 1. 4º LC), no estando previsto el cumplimiento del plan de liquidación como causa de tal conclusión.

IV.- BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO UREBA, A., “La cesión global de activo y pasivo: elementos de caracterización, clases y régimen” en *RdS* nº 33, 2009-2, pgs. 19-43.

BELTRÁN, E., “Comentario al art. 148 LC. Plan de liquidación” en AA.VV., *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por ROJO, A., y BELTRÁN, E., Tomo II, Madrid 2004, pg. 2366-2377.

- “Modificaciones estructurales y concurso de acreedores” en *El Notario del siglo XXI*, (existe también la versión “on-line” de la mencionada Revista del

⁵⁷ Vid. PULGAR EZQUERRA, J., “Modificaciones estructurales...” cit., pg. 767; también BELTRÁN, E., “Modificaciones estructurales...” cit., pg. 145.

Colegio Notarial de Madrid, accesible en www.elnotario.com) mayo-junio 2010, nº 31, pgs. 140-145.

CONDE TEJÓN, A., *La cesión global de activo y pasivo como operación de modificación estructural (Procedimiento aplicable, sucesión universal y protección de acreedores)*, Madrid 2005.

- “La nueva regulación española sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. BOE núm. 82, de 4 de abril de 2009” en *RdS*, nº 33, 2009-2, pgs. 387-397.

- “Procedimiento aplicable a la cesión global de activo y pasivo y efectos” en AA. VV., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, dirigidos por RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ALONSO UREBA, A., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., VELASCO SAN PEDRO, L., QUIJANO GONZALEZ, J., ESTEBAN VELASCO, G., coordinados por RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., Navarra 2009, Tomo II, pgs. 675 y ss.

DE LA CUESTA RUTE, J. M^a., *El convenio concursal*, Cizur Menor 2004.

DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo I, Madrid 1993.

DE EIZAGUIRRE, J. M^a., “Comentario del art. 266 LSA” en AA. VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas* dirigidos por SÁNCHEZ CALERO, F., Madrid 1993, T. VIII, pgs. 104-112.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La cesión global de sociedades anónimas (arts. 266 LSA y 246 RRM). Un caso de incorrecta transposición de las III y VI Directivas” en *RdS* n° 14, 2000-1, pgs. 252 y ss.

GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J., “La cesión global del activo y del pasivo” en AA.VV., *La Sociedad de Responsabilidad Limitada* presentados por GARRIDO DE PALMA, V. M., y dirigidos por ARANGUREN URRIZA, F. J., Madrid 1998, T. II, pgs. 713-785.

GONZÁLEZ GOZALO, A., “Contenido de la propuesta de convenio. Comentario del art. 100 LC” en AA. VV., *Comentarios a la Ley Concursal* coordinados por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Volumen I, Madrid 2004, pgs. 1139-1170.

GUTIÉRREZ GILSANZ, A., *Tutela de los acreedores frente al convenio concursal: oposición, nulidad y declaración de incumplimiento*, Madrid 2008.

- “El consentimiento en el convenio mediante conversión de créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales. (Consideraciones en torno al auto del Juzgado de lo Mercantil n° 7 de Madrid, de 23 de julio de 2008, de inadmisión a trámite de la propuesta de convenio presentada por Fórum Filatélico S.A.)” en *RDCP* n° 10, 2009, pg. 279-293.

- “La liquidación concursal anticipada” en *RDM* n° 274, octubre-diciembre 2009, pgs. 1275-1328.

LARGO GIL, R., “La fusión y la escisión de las sociedades como contenido del convenio concursal” en AA. VV., *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal en homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, Madrid 2007, Tomo III, pgs. 2135–2154.

– “El convenio concursal mediante la modificación estructural de la sociedad concursada (algunas consideraciones a los cuatro años de la entrada en vigor de la Ley Concursal), en *RDCP* nº 9, 2008, pgs. 87–116.

LÓPEZ SÁNCHEZ, J., “IV. La liquidación anticipada” en GARCÍA-CRUCES, J. A., y LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *La reforma de la Ley Concursal*, Cizur Menor 2009, pgs. 151 y ss.

MASSAGUER, J., “La cesión global de activo y pasivo” en *RDM* nº 228, abril-junio 1998, pgs. 655–678.

MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación de la sociedad anónima*, Madrid 2002.

– “¿Es posible una operación de cesión global como contenido de un convenio concursal?” en *RDCP*, nº 3, 2005, pgs 328–329.

– “Algunas reflexiones en torno a la cesión global en las soluciones al concurso de acreedores” en AA. VV., *Gobierno corporativo y crisis empresariales (II Seminario Harvard-Complutense de Derecho Mercantil)*, Madrid 2006, pgs. 392–409.

PULGAR EZQUERRA, J., “Contenido de la propuesta de convenio. Comentario del art. 100 LC” en AA. VV., *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por PULGAR EZQUERRA, J., ALONSO LEDESMA, C., ALONSO UREBA, A., y ALCOVER GARAU, G., Tomo I, Madrid 2004, pgs. 973–1009 y 1016–1047.

– *La declaración del concurso de acreedores*, Madrid 2005.

– “Modificaciones estructurales de sociedades en liquidación y en situación concursal” en AA. VV., *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* dirigidos por RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ALONSO UREBA, A., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., VELASCO SAN PEDRO, L., QUIJANO GONZALEZ, J., ESTEBAN VELASCO, G., coordinados por RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., Navarra 2009, Tomo II, pgs. 729–771.

ROJO, A., “Comentario del art. 6 LC. Solicitud del deudor” en AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal* dirigido por ROJO, A., y BELTRÁN, E., Tomo I, Madrid 2004, pgs. 242–275.

– “Comentario del art. 100 LC. Contenido de la propuesta de convenio” en AA. VV., *Comentario de la Ley Concursal* dirigido por ROJO, A., y BELTRÁN, E., Tomo II, Madrid 2004, pgs. 1880 y ss.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y BELTRÁN, E., “Comentario del art. 266 LSA. Apertura de la liquidación” en AA.VV., *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, dirigido por URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M., Tomo XI, Madrid 1992, pgs. 104–107.

VELASCO SAN PEDRO, L., “Contenido de la propuesta de convenio. Comentario del art. 100 LC” en AA. VV., *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO, J., y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Tomo III, Valladolid 2004, pgs. 2147-2171.

- “Comentario del art. 148 LC. Plan de liquidación” en AA. VV., *Comentarios a la Ley Concursal*, dirigidos por PULGAR EZQUERRA, J., ALONSO UREBA, A., ALONSO LEDESMA, C., y ALCOVER GARAU, G., Tomo II, Madrid 2004, pg. 1327 y ss.

YANES YANES, P., “Reapertura del concurso. Comentario del artículo 179 LC” en AA. VV., *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO, J., y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Tomo III, Valladolid 2004, pg. 2949 y ss.

- “Inventario y lista de acreedores en caso de reapertura. Comentario del art. 180 LC” en AA. VV. *Comentarios a la legislación concursal* dirigidos por SÁNCHEZ-CALERO, J., y GUILARTE GUTIÉRREZ, V., Tomo III, Valladolid 2004, pgs. 2958 y ss.